

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 1'26AM 9:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1057

INFORME POSITIVO

1 de mayo
~~de abril~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1057, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSO El Proyecto del Senado 1057, tiene como objetivo añadir un nuevo inciso (c) y (d), redesignar los actuales incisos (c) al (x), respectivamente, como incisos (e) al (z) del Artículo 3, enmendar los Artículo 5 y 16 y añadir un nuevo Artículo 23-A de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; a los fines de crear el Carnet Nacional Deportivo como mecanismo de control, trazabilidad y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones legales, emocionales y formativas aplicables a los atletas menores de edad y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Hoy en Puerto Rico, la falta de un sistema unificado que registre y dé seguimiento a nuestros atletas menores de edad los deja expuestos a riesgos silenciosos pero devastadores. ¿Cuántos torneos puede jugar un mismo niño en un fin de semana sin poner en peligro su salud? ¿Quién verifica que el entrenador a cargo de un equipo infantil tenga las credenciales y el historial adecuado? Estas preguntas son el reflejo de una realidad donde la buena voluntad de muchos no ha sido suficiente para llenar los vacíos de un sistema que necesita, con urgencia, orden, responsabilidad y un marco legal que lo respalde.

La ausencia de un sistema unificado de registro y seguimiento en Puerto Rico ha permitido que muchos de nuestros jóvenes deportistas queden expuestos a prácticas que ignoran su bienestar integral. No sabemos con certeza cuántos niños practican un deporte, en cuántas ligas participan simultáneamente, ni si sus entrenadores han recibido la formación necesaria para garantizar un entorno seguro. Esta falta de trazabilidad es una grieta por la que se cuelan el abuso, la sobre exigencia y la negligencia.

Por eso, esta Comisión entiende que ha llegado el momento de dar un paso al frente y asumir con valentía la responsabilidad que nos corresponde. No se trata de desconfiar de nuestras federaciones, de nuestros clubes o de nuestros entrenadores, que día a día entregan lo mejor de sí para formar a los atletas del mañana. Se trata de prevenir una lesión evitable, una sobrecarga peligrosa o una situación de abuso que pudo haber sido detectada a tiempo. Se trata de entender que la protección de nuestros niños no puede depender únicamente de la buena fe, sino que debe estar respaldada por herramientas concretas, por sistemas que funcionen y por un Estado que cumpla con su deber de velar por ellos. Esa es la esencia de esta medida.

El Carnet Nacional Deportivo que propone este proyecto no es un simple pedazo de plástico o un trámite burocrático más. Es la certeza de que un padre podrá saber si la liga donde inscribe a su hijo cumple con los estándares de seguridad. Es la seguridad de que ningún menor podrá ser sobreexplotado al participar en cuatro torneos simultáneamente sin que el sistema emita una alerta. Es, en esencia, la materialización del principio de *parens patriae*, donde el Estado asume su rol más noble, velar por aquellos que aún no pueden hacerlo plenamente por sí mismos.

RSU
Con esta medida, Puerto Rico da un paso al frente para alinearse con los estándares internacionales de deporte seguro, construyendo un futuro donde la pasión por el juego y la protección de la salud caminen siempre de la mano. Porque cada niño merece crecer fuerte, sano y feliz, dentro y fuera del terreno de juego.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 1057, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), Buzzer Beater, y la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI). No recibimos los memoriales de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico ni de la Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV). Tampoco recibimos el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes reconoce que la medida propone una reforma estructural en la gobernanza del deporte infantil y juvenil en Puerto Rico

mediante la creación del Carnet Nacional Deportivo y la Base de Datos Nacional Deportiva. El DRD señala que el objetivo principal es garantizar la seguridad, trazabilidad y formación integral de los atletas menores de edad, y que en un entorno donde la carga física y la multiplicidad de ligas pueden comprometer el bienestar del menor, este sistema digital permite una fiscalización efectiva y un control real sobre la elegibilidad y salud de nuestros jóvenes talentos. El DRD enfatiza que es imperativo que el diseño de esta política pública garantice que el Departamento actúe estrictamente como un ente facilitador y no como una barrera burocrática, por lo que la ley debe disponer que el Departamento provea la infraestructura tecnológica necesaria, mientras que la autonomía operativa y la agilidad en la entrada de datos permanezcan en manos de las organizaciones que interactúan diariamente con el atleta.

El DRD analiza las secciones de la medida y destaca que al definir el Carnet Nacional Deportivo y la Base de Datos se elimina la ambigüedad, pues no es solo un carnet de identidad, es un certificado de cumplimiento que vincula al menor con un club y un tutor legal, cerrando brechas de seguridad. El DRD menciona que la inclusión del tutor en la definición es una medida de protección infantil para asegurar que siempre haya un adulto responsable identificado en la línea de mando deportiva. Además, el DRD explica que el inciso que otorga al DRD el diente legal para administrar el sistema incluye una salvaguarda crucial al mencionar explícitamente el Artículo 20, lo que significa que el DRD no viene a mandar sobre los reglamentos técnicos de las federaciones, sino a ofrecer la infraestructura tecnológica para que se cumpla la ley de seguridad del menor.

RSU
El DRD sostiene que el corazón de la medida es convertir el carnet en el pasaporte obligatorio para competir, ya que al integrarlo con el calendario del DRD se evita que ligas clandestinas u organizaciones que no cumplen con los requisitos de seguridad, como los antecedentes penales de entrenadores, puedan operar al margen de la ley. El DRD añade que el control de carga es a su juicio el más importante en salud pública deportiva, pues por primera vez el Estado podrá ver si un niño de diez años está jugando cuatro torneos a la vez en diferentes ligas, y la Base de Datos servirá para alertar sobre la sobreexplotación física, previniendo lesiones crónicas antes de que ocurran. El DRD sugiere establecer un sistema de jerarquía de acceso donde los clubes y organizaciones deportivas sean los responsables de cargar la información primaria, sujeta a la validación y certificación digital de la Federación Nacional correspondiente.

El DRD advierte que, para desarrollar una plataforma de esta magnitud, que requiere alta seguridad, interoperabilidad y gran volumen de datos, el presupuesto se divide en desarrollo inicial y mantenimiento. Basado en proyectos similares de digitalización gubernamental en Puerto Rico supervisados por PRITS, el DRD estima que el desarrollo de la plataforma tiene un desglose estimado entre ciento cincuenta mil y trescientos cincuenta mil dólares. El DRD recomienda añadir una sección de Seguridad de la Información disponiendo que la Base de Datos Nacional Deportiva

deberá contar con protocolos de encriptación de extremo a extremo y cumplir con los estándares de PRITS, y que el acceso a datos personales estará restringido bajo el principio de necesidad de conocer, limitando la visibilidad de información sensible a usuarios autorizados mediante autenticación de múltiples factores.

El DRD concluye que este proyecto de ley representa un avance necesario hacia la modernización del deporte puertorriqueño, y que, al integrar la tecnología con la protección del menor, Puerto Rico se alinea con estándares internacionales de seguridad deportiva sin violentar la autonomía de sus organismos olímpicos. El DRD enfatiza que la medida no busca controlar a las federaciones, sino proveerles una herramienta uniforme de fiscalización y seguridad para los miles de niños que son el futuro del país. El DRD condiciona su respaldo a que se incorporen estas protecciones, garantizando que el Carnet Nacional Deportivo sea, ante todo, un mecanismo de seguridad, transparencia y eficiencia para nuestras familias y atletas. El DRD sostiene que el éxito de esta política pública depende de que se garantice una gobernanza de datos inequívoca, un blindaje infranqueable a la privacidad de nuestros menores y una estrategia fiscal responsable que no comprometa los recursos operativos del Departamento.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

RSU El Departamento de Educación de Puerto Rico reconoce que el proyecto presenta fortalezas significativas, pues su enfoque principal es la protección integral del bienestar físico, emocional y formativo de los atletas menores, promoviendo la trazabilidad de su participación deportiva, el control de la carga física y la verificación de que los menores, sus padres o tutores y las organizaciones deportivas hayan recibido orientación adecuada sobre derechos, deberes y salud socioemocional. El DEPR destaca que este diseño es consistente con la política pública de protección a la niñez y juventud, y refuerza los principios de seguridad, dignidad y desarrollo humano que rigen la Carta de Derechos. El DEPR añade que la creación de un sistema uniforme de registro puede contribuir a prevenir prácticas riesgosas, tales como el entrenamiento excesivo, la exposición a ambientes inadecuados o la priorización del rendimiento competitivo por encima del bienestar del menor.

No obstante, el DEPR advierte que la medida también plantea retos administrativos y operacionales que deben considerarse. El DEPR señala que la exigencia de un carnet como requisito indispensable para participar en eventos deportivos oficiales podría convertirse en una barrera de acceso si el proceso de solicitud, renovación o verificación no es verdaderamente sencillo, gratuito o de bajo costo, lo cual es particularmente relevante para clubes comunitarios, ligas pequeñas y familias con recursos limitados, que podrían enfrentar dificultades para cumplir con los requisitos si la implementación no se diseña con sensibilidad a la realidad económica del país. El DEPR también menciona que la creación y mantenimiento de una Base de

Datos Nacional Deportiva podría conllevar costos tecnológicos, de personal y de ciberseguridad para el Departamento de Recreación y Deportes, y que el proyecto no establece una asignación presupuestaria recurrente para sostener el sistema a largo plazo, lo que podría afectar su viabilidad operativa.

El DEPR establece de manera clara y responsable que la medida no debe aplicarse a la Fase Interescolar, toda vez que esta se encuentra debidamente reglamentada mediante el Manual de Normas de la Fase Interescolar y sus apéndices, documento oficial que regula la participación estudiantil. El DEPR explica que dicho manual dispone de forma exhaustiva los requisitos de elegibilidad, los procesos de inscripción, las certificaciones médicas, las autorizaciones de padres o encargados, los códigos de ética y disciplina, así como los procedimientos administrativos y de seguridad, garantizando un entorno estructurado, seguro y formativo para el estudiantado participante. El DEPR añade que la Fase Interescolar constituye una extensión del salón de clases, alineada directamente con el Marco Curricular del Programa de Educación Física, el cual concibe la actividad deportiva escolar como un medio pedagógico para el desarrollo integral del estudiante, priorizando el aprendizaje, la formación de valores, la conducta responsable, la inclusión y el bienestar por encima del rendimiento competitivo.

RSO El DEPR concluye que reafirma su compromiso con la protección y el desarrollo integral del estudiantado y favorece la medida en los escenarios deportivos externos al sistema escolar, siempre que se respete la autonomía normativa de la Fase Interescolar, la cual ya cumple con los principios de control, seguimiento, seguridad y formación integral establecidos en la política pública educativa. El DEPR sostiene que esta postura procura salvaguardar la coherencia del sistema educativo, evitar cargas innecesarias a las comunidades escolares y asegurar que el deporte escolar continúe siendo un espacio educativo, inclusivo y formativo, en armonía con la misión y visión del Programa de Educación Física. Finalmente, el DEPR señala que desde su perspectiva la medida no altera las funciones estatutarias de la agencia ni impone obligaciones programáticas, operacionales o presupuestarias, y que la participación del secretario de Educación, o de su designado, se limita a un rol consultivo dentro del marco de coordinación interagencial que el DRD estime necesario.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) reconoce la intención legítima del proyecto basada en la búsqueda de alternativas a los problemas que enfrenta el deporte relacionado con la protección y seguridad del menor, mediante la creación de un registro para mantener un tracto tangible de los menores que practican algún deporte, controlar la elegibilidad, evitar la sobrecarga deportiva, y vincularlo a derechos de la niñez. El COPUR afirma su apoyo a la política pública de protección y bienestar integral

del menor en el deporte, alineada con la Carta de Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas, Ley 28-2019.

El COPUR señala que la responsabilidad de otorgar el Carnet será de las federaciones deportivas nacionales reconocidas por el DRD, quienes acreditarían la identidad del atleta menor de edad, su tutor, su afiliación en un club y su cumplimiento con los requisitos de formación establecidos. El COPUR destaca que esta responsabilidad que pretende otorgar la medida se realiza sin conocer el funcionamiento, los requisitos de afiliación de las federaciones nacionales, si alguno, ni los recursos con los que cuentan, que en la mayoría de los casos son escasos. El COPUR enfatiza que la realidad es que muchas federaciones nacionales carecen de herramientas administrativas para ejecutar un sistema de registro como el que pretende establecerse, y que a su entender no sería justo ni realista imponer a las federaciones compromisos que hoy superan su capacidad operativa real.

El COPUR expresa que le parece que la otorgación de un Carnet nacional, más allá de un documento de identificación, no garantiza que cada padre y cada tutor reciba la formación necesaria para entender y defender sus derechos, como tampoco es un mecanismo de control, trazabilidad y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones legales, emocionales y formativas aplicables a los atletas menores de edad, pues estos se implementan mediante el refuerzo constante en entornos educativos y el conocimiento, desde el inicio, de las reglas y normas de las instituciones a las cuales pertenecemos. El COPUR añade que no todos los atletas menores de edad pertenecen a una federación deportiva, pues hay muchos menores que participan en proyectos comunitarios, escuelas y colegios, clubes privados, que no están afiliados, y no necesitan estar afiliados para practicar o jugar un deporte a nivel nacional, por lo que el propósito del Carnet a través de una federación no se cumplirá a cabalidad.

El COPUR sostiene que imponer un sistema nacional de Carnet de menores participantes en el deporte pudiera muy bien desviar energías y recursos necesarios hacia otros asuntos prioritarios. El COPUR enfatiza que antes de pensar en un sistema de Carnet nacional, entiende la urgencia de fortalecer la zapata y atender otras prioridades, entre ellas la educación física en nuestro sistema académico, el deporte escolar, y la capacitación y formación de entrenadores, líderes comunitarios y gerentes deportivos. El COPUR recomienda, como zapata de cualquier proyecto de esta índole, el establecimiento de un plan nacional abarcador que considere el financiamiento amplio del deporte en todas sus estructuras, incluyendo al Comité Olímpico, las federaciones nacionales, el DRD, el Departamento de Educación, la LAI, el Comité Paralímpico, y los municipios, entre otros.

El Comité Olímpico enfatiza que aun cuando la idea tiene bondades legítimas, entiende que el timing y la secuencia de inversión, pública o privada, y de recursos humanos, no son realistas para el estado actual del deporte en el Puerto Rico de hoy, y

es muy probable que el proyecto esté a pasos adelantado a nuestra realidad y necesidades. El COPUR desconoce cómo el DRD establecerá un sistema de Base de Datos Nacional Deportiva que funcione como registro central, al alcance de todas las organizaciones e integrado a un sistema de calendario para la verificación de elegibilidad y control de carga deportiva, y señala que el proceso les plantea dudas sobre el manejo de información de menores de edad, cuya protección es imprescindible.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano señala que todo esfuerzo legislativo dirigido a proteger el interés óptimo de los atletas menores de edad constituye, en principio, un objetivo legítimo y deseable de política pública. Sin embargo, el Ombudsman advierte que resulta ineludible partir de una realidad que no puede pasarse por alto antes de implementar nuevos instrumentos administrativos o digitales: el Estado debe atender las carencias más básicas que afectan directamente la seguridad y el desarrollo integral de los atletas menores de edad. El Ombudsman menciona que entre estas se encuentran el deterioro significativo de múltiples facilidades deportivas, la ausencia de fuentes de agua en condiciones óptimas, la falta de baños funcionales y la escasez de equipos y herramientas esenciales para la práctica deportiva, entre otras deficiencias, las cuales representan riesgos inmediatos y tangibles que inciden directamente en la salud e interés óptimo de los menores de edad, y cuya atención no puede quedar relegada frente a la creación de un documento identificativo o un registro centralizado

El Ombudsman expresa que si bien el Proyecto propone la creación de un Carnet Nacional Deportivo, al cual sugiere llamar Carnet Estatal Deportivo, y de una base de datos digital como mecanismos para garantizar el cumplimiento de ciertos requisitos formativos y de afiliación, le surge la interrogante fundamental de si un sistema de esta naturaleza, por sí solo, puede ofrecer una protección real y efectiva a los atletas menores de edad. El Ombudsman sostiene que un documento que se emite y se firma, pero que carece de garantías claras de fiscalización, cumplimiento y seguimiento, corre el riesgo de convertirse en un requisito meramente formal, sin impacto sustantivo en la realidad cotidiana del deporte formativo. El Ombudsman añade que en ese escenario resulta válido cuestionar a quién recaerá el costo económico y administrativo del trámite, si al Estado, a las federaciones, o directamente a los padres, madres o tutores de los menores, lo cual podría generar barreras adicionales de acceso al deporte.

El Ombudsman plantea que condicionar la participación de los atletas menores en torneos, eventos o ligas a la tenencia de un carnet vigente plantea preocupaciones legítimas desde la óptica del acceso equitativo. El Ombudsman advierte que en comunidades donde el deporte cumple una función social y preventiva esencial, imponer un requisito administrativo adicional sin asegurar que su implementación sea uniforme, accesible y libre de costos onerosos podría tener el efecto no deseado de

excluir a menores precisamente de los entornos en estado de vulnerabilidad. El Ombudsman enfatiza que la política pública dirigida a proteger no debe, como consecuencia indirecta, limitar el derecho de los menores a participar en actividades deportivas por razones ajenas a su capacidad o interés.

El Ombudsman también señala que la propuesta de un sistema digital integral que concentre información sensitiva de atletas menores de edad plantea serias consideraciones en materia de privacidad y seguridad. El Ombudsman explica que la centralización de datos personales, médicos o de afiliación, si no se maneja bajo estándares estrictos de protección, minimización de información y control de accesos, podría vulnerabilizar a los menores en lugar de protegerlos. El Ombudsman sostiene que el Proyecto no detalla de manera suficiente las salvaguardas técnicas, administrativas y legales necesarias para garantizar que dicha información no sea utilizada indebidamente ni quede expuesta a riesgos de seguridad, lo cual constituye una omisión significativa tratándose de una población particularmente protegida por nuestro ordenamiento jurídico. El Ombudsman añade que, si bien podría mencionarse que en el futuro se implementarán reglamentos internos, resulta indispensable que las directrices estén claramente establecidas desde esta etapa y dirigidas a una autoridad responsable, donde se detallen de forma expresa las garantías antes mencionadas.

El Ombudsman concluye que, en cuanto a la medida en discusión, estaría dispuesto a endosar la misma como un Proyecto Piloto, ante la falta de información relacionada con las salvaguardas técnicas, administrativas y legales. El Ombudsman reconoce de manera positiva el interés de implementar iniciativas en esta materia, pero sostiene que lo primordial es cumplir y hacer valer la legislación vigente, de forma que cada joven y cada niño atleta, así como sus familiares, se sientan seguros en todo momento. Finalmente, el Ombudsman señala que resulta indispensable garantizar el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas en Puerto Rico, Ley Núm. 28-2019, la cual reconoce y garantiza el derecho a una práctica deportiva segura, digna y recreativa, enfocada en el desarrollo integral y no en la competitividad extrema, por lo que lo prioritario es que el Departamento de Recreación y Deportes, desde un inicio, informe y haga valer de manera efectiva cada uno de los derechos establecidos en dicha Carta de Derechos.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater reconoce que por décadas se ha hablado de tener datos y estadísticas de nuestros jóvenes atletas en Puerto Rico, y que actualmente no existe una base de datos amplia, más allá de los récords que mantienen las federaciones deportivas. Buzzer Beater señala que, en el caso de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, existió un carnet federativo del atleta, el cual se utilizó por varios años para acelerar el proceso de inscripciones y proteger el derecho de los clubes sobre el

desarrollo de atletas, pero se dejó de utilizar al flexibilizarse las normas de reservas de jugadores.

Buzzer Beater expresa que este proyecto habla de un Carnet Nacional emitido por las federaciones, y que en esta instancia el Estado estaría obligando a las federaciones a levantar un andamiaje completo de registros y servicios. Buzzer Beater indica que le parece meritorio escuchar la opinión de las federaciones para que puedan establecer si cuentan con el personal y los recursos económicos para sostener este proyecto cada año y la actualización que esto conlleva.

Además, Buzzer Beater menciona que la exposición de motivos establece que el Carnet Nacional Deportivo no es solo un documento, sino un compromiso con la transparencia y la responsabilidad a través del cual aseguramos que cada atleta menor, cada padre y cada tutor hayan recibido la formación necesaria para entender y defender sus derechos. Sin embargo, Buzzer Beater señala que no se detalla qué orientación o cursos tiene que recibir los atletas y sus encargados para garantizar que el carnet otorgado tenga algún beneficio más allá de un registro, y que, de existir este proceso, debería aclararse si esa formación será brindada por las federaciones que emiten el carnet o el DRD.

Por otro lado, Buzzer Beater plantea que a nivel escolar pudiera representar confusión si este carnet es emitido solo por las federaciones, debido a que no todos los estudiantes y jugadores del sistema escolar participan de torneos federativos, lo que va a provocar problemas a la hora de manejar eventos escolares. Buzzer Beater también señala que el proyecto establece un registro y base de datos que tendría el DRD para evaluar y vigilar a los atletas, pero habla de un sistema de calendario de competencias que tiene el DRD e incluye todas las actividades de la isla, y no se sabe si el DRD cuenta en este momento con ese calendario único, estructura que sería la base para implementar este carnet nacional. Además, Buzzer Beater indica que el proyecto tampoco ofrece cuáles y a quiénes serán las penalidades de incumplir con no tener el carnet nacional, y no establece responsabilidades específicas ni un proceso de orientación base sobre el programa.

Para finalizar, Buzzer Beater destaca que lo que sí le parece importante es que por primera vez se esté incluyendo de manera textual el rol de los padres y la responsabilidad que tienen con el desarrollo de sus hijos en el deporte, pues en la mayoría de los proyectos se habla de los torneos, las organizaciones y los entrenadores, pero algo que debemos mirar es la responsabilidad y el rol de los encargados en el proceso de la sobrecarga deportiva en los menores. Buzzer Beater concluye que, a pesar de las interrogantes que presenta esta medida, le parece un gran esfuerzo para tener una base de datos amplia en este tema.

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico presenta sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1057. En cuanto al Artículo 3 (c) propuesto, la LAI señala que se establece una obligación a las federaciones que acredite la identidad del atleta menor de edad, su tutor, su afiliación a un club y los requisitos de formación establecidos, y advierte que eso lleva un registro y no se indica la forma del carnet para estimar su costo.

La LAI expresa, con respecto al Artículo 3 (d) propuesto, que se crea un sistema integrado para registro, control y seguimiento de atletas, clubes, tutores y cumplimiento de requisitos, pero que la información que se pide es de menores de edad y no se establecen mecanismos de seguridad en la información, y tampoco se establece quién puede tener acceso a esa información. La LAI añade, en relación con el Artículo 5 (p) propuesto, que no ve medidas de seguridad, y que no se establece qué es el cumplimiento, qué es el requisito de participación, ni qué es el requisito de formación integral que van a exigir.

La LAI manifiesta su preocupación con respecto al Artículo 16 propuesto, señalando que ese calendario les preocupa grandemente. La LAI cuestiona qué se haría si se suspende un torneo, un evento o un juego por condiciones de clima y falta de energía, lo que es ya parte de la normalidad de Puerto Rico, y pregunta si tendrían que esperar a validar la nueva fecha. En cuanto al Artículo 23-A propuesto, la LAI indica que está claro que la carga del carnet y registro es sobre las Federaciones Nacionales, y recomienda que se escriba al Comité Olímpico de Puerto Rico y a las Federaciones Nacionales.

Finalmente, la LAI informa que para el año académico 2024-2025 en la LAI participaron ocho estudiantes atletas de diecisiete años y trescientos treinta y seis estudiantes atletas de dieciocho años, de una base total de dos mil novecientos noventa y un estudiantes atletas, y que este año académico se estima que sobrepasarán los tres mil.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1057 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el P. del S. 1057, esta Comisión mira con esperanza y determinación el futuro del deporte juvenil en Puerto Rico. Escuchamos con atención y profundo

respeto cada uno de los memoriales recibidos. También valoramos las observaciones técnicas de la LAI y de Buzzer Beater, así como el respaldo condicionado del DRD, que nos ofrecen una hoja de ruta clara para perfeccionar esta medida.

La recomendación del DRD de implementar una fase piloto, un periodo de gracia y protocolos estrictos de seguridad de la información son ejemplos de cómo la experiencia técnica puede informar y perfeccionar la ley. La sugerencia del COPUR de fortalecer primero la capacitación de entrenadores y el deporte escolar nos parece una observación sabia que deberá ser atendida en la reglamentación y en la asignación de recursos paralela. Esta Comisión entiende que la fortaleza de esta ley residirá en la calidad, la gradualidad y la sensibilidad social de los reglamentos que la implementen, asegurando que sea lo suficientemente robusta para proteger, pero también lo suficientemente flexible para no excluir a ningún niño.

La creación del Carnet Nacional Deportivo no es un fin en sí mismo, sino el comienzo de una nueva era de responsabilidad, transparencia y cuidado en el deporte puertorriqueño. Es la herramienta que permitirá detectar a tiempo la sobrecarga deportiva, validar que los entrenadores no tengan récord de violencia, y asegurar que cada padre y cada tutor reciba la formación necesaria para entender y defender los derechos de sus hijos. Es, en definitiva, el paso más valiente que podemos dar para que ningún talento se pierda por negligencia y ningún sueño se trunque por falta de protección.

Esta Comisión entiende que la implementación deberá ser gradual, por fases, comenzando con los deportes y regiones más formalizadas, y que el DRD deberá celebrar los convenios de colaboración necesarios para que el sistema sea coordinado y no represente una carga económica para los padres o clubes pequeños.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1057 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1057

4 de febrero de 2026

Presentado por el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) y (d), redesignar los actuales incisos (c) al (x), respectivamente, como incisos (e) al (z) del Artículo 3, enmendar los Artículo 5 y 16 y añadir un nuevo Artículo 23-A de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; a los fines de crear el Carnet Nacional Deportivo como mecanismo de control, trazabilidad y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones legales, emocionales y formativas aplicables a los atletas menores de edad y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el deporte es mucho más que competencia; es un espacio de formación humana, valores y crecimiento integral. Sin embargo, la falta de un sistema unificado de registro y seguimiento ha permitido que muchos de nuestros jóvenes deportistas queden expuestos a prácticas que ignoran su bienestar emocional y desarrollo personal. Este vacío ha facilitado que, en ocasiones, los derechos de nuestros niños y jóvenes sean vulnerados en aras del rendimiento deportivo.

Imagina a una madre que confía el futuro de su hijo a un club deportivo, sin saber si ese entorno respeta sus límites físicos y emocionales. Sin un registro que garantice que ese niño y su familia han sido orientados sobre sus derechos, el sueño deportivo puede convertirse en una experiencia de desprotección. Cada joven atleta

merece crecer en un ambiente que priorice su salud integral, no solo sus logros deportivos.

Las historias de jóvenes que abandonan el deporte por agotamiento, presión excesiva o falta de apoyo son más comunes de lo que creemos. Estas experiencias no solo truncan carreras prometedoras, sino que dejan secuelas emocionales profundas. Un sistema de registro y formación continua no es burocracia; es una red de seguridad que protege el presente y futuro de nuestros atletas.

El Carnet Nacional Deportivo no es solo un documento; es un compromiso con la transparencia y la responsabilidad. A través de él, aseguramos que cada atleta menor, cada padre y cada tutor hayan recibido la formación necesaria para entender y defender sus derechos, reconociendo que el deporte debe ser siempre un espacio seguro, formativo y libre de abusos.

Con la integración de una Base de Datos Nacional Deportiva, tendremos por primera vez la capacidad de monitorear en tiempo real la participación de cada joven, evitando la sobrecarga deportiva, garantizando el cumplimiento de los talleres socioemocionales y asegurando que ningún niño quede fuera del sistema de protección integral que merece.

Finalmente, esta iniciativa refuerza nuestro compromiso con la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", colocando a Puerto Rico a la vanguardia en la protección de la niñez y juventud deportista. Estamos construyendo un modelo donde el éxito deportivo y el desarrollo humano caminen de la mano.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada,
- 2 para añadir las siguientes definiciones:

- 3 "Artículo 3. — Definiciones.

- 4 (a) ...

1 ...

2 (c) "Carnet Nacional Deportivo" — documento oficial emitido por las federaciones
3 deportivas nacionales reconocidas por el ~~DRD~~ Departamento de Recreación y Deportes que
4 acredita la identidad del atleta menor de edad, ~~su tutor~~, su afiliación en un club y su
5 cumplimiento con los requisitos de formación establecidos.

6 (d) "Base de Datos Nacional Deportiva" — sistema digital integrado administrado por el
7 DRD a través de la infraestructura tecnológica de PRITS (Puerto Rico Innovation and
8 Technology Service), cumpliendo con estándares de encriptación de extremo a extremo,
9 autenticación de múltiples factores y estrictos protocolos de seguridad para la protección de datos
10 de menores de edad, para el registro, control y seguimiento de atletas, clubes, ~~tutores~~ y
11 cumplimiento de requisitos."

BSO

12 [d)] e)

13 [e)] f)

14 [f)] g)

15 [g)] h)

16 [h)] i)

17 [i)] j)

18 [j)] k)

19 [k)] l)

20 [l)] m)

21 [m)] n)

22 [n)] o)

1 [o)] p)

2 [p)] q)

3 [q)] r)

4 [r)] s)

5 [s)] t)

6 [t)] u)

7 [u)] v)

8 [v)] w)

9 [w)] x)

10 [x)] y)

11 z)

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 a la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir
13 un nuevo inciso (p) que leerá como sigue:

14 "Artículo 5. – Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y
15 Deportes.

16 (p) *Establecer, implementar y administrar el Carnet Nacional Deportivo y la Base de Datos*
17 *Nacional Deportiva, en coordinación con las federaciones deportivas nacionales actuando como*
18 *ente facilitador y fiscalizador, y con respeto a la autonomía reconocida al Comité Olímpico de*
19 *Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales en el Artículo 20 de esta Ley, para*
20 *garantizar el cumplimiento de los requisitos de participación y formación integral de los atletas*
21 *menores de edad. El DRD proveerá la infraestructura tecnológica, mientras que las federaciones,*

1 clubes y organizaciones deportivas serán responsables de la carga primaria de datos, sujeto a
 2 validación federativa."

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 16 a la Ley 8-2004, según enmendada, para
 4 añadir un nuevo inciso (d) que leerá como sigue:

5 "Artículo 16. – Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y
 6 Acreditación.

7 (d) A partir de la culminación de un período de transición luego de implementada la fase
 8 piloto, Ningún atleta menor de edad podrá participar en eventos, torneos o ligas registrados en
 9 el sistema de calendario que establezca el DRD, tomando en consideración los calendarios
 10 federativos existentes y el deporte escolar, sin contar con un Carnet Nacional Deportivo vigente
 11 que acredite el cumplimiento con los requisitos establecidos por el DRD. Queda expresamente
 12 excluida de este requisito la Fase Interescolar del Departamento de Educación, la cual mantendrá
 13 su propia reglamentación conforme al Manual de Normas de la Fase Interescolar. Asimismo,
 14 ningún menor será excluido de competir durante el período de transición si su federación o
 15 región no ha completado el proceso de integración técnica."

16 Sección 4.- Se crea el Artículo 16 23-A a la Ley 8-2004, según enmendada, para
 17 añadir un nuevo inciso (d) que leerá como sigue:

18 "Artículo 23-A. – Creación del Carnet Nacional Deportivo

19 Se crea el Carnet Nacional Deportivo, con el objetivo de garantizar el control, trazabilidad y
 20 cumplimiento de los requisitos legales y formativos de los atletas menores de edad ~~y sus tutores~~.

21 Este Carnet Nacional Deportivo:

1 a) Será emitido por ~~las federaciones nacionales reconocidas~~ el Departamento de Recreación y
2 Deportes en coordinación con el DRD las federaciones reconocidas, el DRD podrá emitir el
3 carnet de forma temporal.

4 b) Deberá contener: identificación del atleta ~~y tutor~~, club, federación, número único,
5 categoría, y disciplina.

6 c) Será requisito indispensable para participar en cualquier evento deportivo oficial que
7 involucre a menores de edad y que esté integrado al sistema de registro del DRD, exceptuando el
8 deporte escolar.

9 d) El DRD desarrollará y mantendrá una Base de Datos Nacional Deportiva que funcione
10 como registro central, de manera sencilla y al alcance de todas las organizaciones, y que esté
11 integrada con los sistemas de calendario existentes para la verificación de elegibilidad, control de
12 carga deportiva y fiscalización del cumplimiento normativo.

13 e) La Base de Datos Nacional Deportiva deberá cumplir con la Ley Núm. 75-2019, conocida
14 como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) y con los estándares
15 de PRITS.

16 f) No se impondrá sanción económica alguna a clubes comunitarios, ligas pequeñas o familias
17 por incumplimiento del Carnet. El DRD deberá establecer un proceso de orientación accesible y
18 gratuito para todos los sectores.

19 Sección 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
20 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
21 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
22 ley, en un plazo de ~~sesenta~~ noventa (90) días contados a partir de su aprobación y previa

1 consulta y celebración de convenios de colaboración con las federaciones deportivas
2 nacionales, el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Educación, ligas
3 profesionales, clubes privados, la Liga Atlética Interuniversitaria, promotores privados,
4 los Municipios y demás organizadores de eventos, para garantizar un proceso de
5 implementación gradual, flexible y que no represente cargas administrativas o
6 económicas onerosas para las organizaciones comunitarias y las familias. El Secretario
7 del DRD deberá presentar a la Asamblea Legislativa, dentro de los doce (12) meses posteriores a
8 la aprobación de esta Ley, un informe detallado sobre el costo de desarrollo y mantenimiento
9 anual del sistema, así como la fuente de financiamiento propuesta, sin comprometer los recursos
10 operativos regulares del DRD. La implementación del Carnet Nacional Deportivo y la Base de
11 Datos será un proceso gradual por fases, que iniciará con aquellos deportes o regiones más
12 formalizadas, una fase piloto de al menos doce (12) meses en coordinación con no más de dos (2)
13 federaciones deportivas que cuenten con infraestructura digital esencial o fundamental, y un
14 período de transición de un (1) año adicional antes de exigir el Carnet de manera general.
15 Durante todo el período de transición, ningún menor será excluido de participar en actividades
16 deportivas por carecer del Carnet.

17 Sección 6.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
18 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
20 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
21 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
22 sus disposiciones.

- 1 Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación
- 2 ~~siendo la implementación del Carnet Nacional Deportivo y la Base de Datos un proceso~~
- 3 ~~gradual por fases, que iniciará con aquellos deportes o regiones más formalizadas.~~

RSD